

EL MEDIO AMBIENTE Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993, REVISIÓN Y PERSPECTIVAS

THE ENVIROMENT AND THE POLITICAL CONSTITUTION OF 1993, REVIEW AND PERSPECTIVES

Juan Sebastián Zea Concha*

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Perú

Resumen

El artículo analiza el enfoque antropocéntrico de la Constitución Política del Perú de 1993 en materia ambiental, contrastándolo con el giro biocéntrico presente en otras constituciones de América del Sur. Se examina la denominada “Constitución Ecológica” peruana, compuesta por solo cuatro artículos, que garantizan el derecho a un ambiente equilibrado, la gestión de recursos naturales, la política ambiental y el desarrollo sostenible amazónico. Mediante un análisis comparado, se evidencia que el marco constitucional peruano es insuficiente y poco efectivo, lo que se refleja en problemáticas socioambientales persistentes. Se propone una transición progresiva hacia un enfoque biocéntrico, la inclusión expresa del desarrollo sostenible a nivel nacional y la integración del ordenamiento territorial como política de Estado para alcanzar una verdadera sostenibilidad.

Palabras Clave: *Constitución Ecológica, Antropocentrismo ambiental, Biocentrismo jurídico, Derecho ambiental, Desarrollo sostenible.*

Abstract

The article analyzes the anthropocentric approach of the 1993 Political Constitution of Peru in environmental matters, contrasting it with the biocentric shift present in other South American constitutions. It examines the so-called “Ecological Constitu-

* Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. E-mail: juan.zea@unsaac.edu.pe

tion" of Peru, composed of only four articles, which guarantee the right to a balanced environment, the management of natural resources, environmental policy, and sustainable development in the Amazon. Through a comparative analysis, it is evident that the Peruvian constitutional framework is insufficient and ineffective, reflected in persistent socio-environmental problems. A progressive transition towards a biocentric approach, the explicit inclusion of sustainable development at the national level, and the integration of territorial planning as a state policy is proposed to achieve true sustainability.

Keywords: *Ecological Constitution, Environmental anthropocentrism, Legal biocentrism, Environmental law.*

1. Introducción

El Medio ambiente se define tradicionalmente como todo aquello que rodea al ser humano, viene a ser la cohesión de los componentes bióticos y abióticos que forman un sistema armonioso de intercambio energético, esta definición se puede adaptar de acuerdo al enfoque desde el cual se investiga, pero en líneas generales hoy por hoy se debe de entender como un medio integrador del fenómeno humano manifestado en la sociedad y la naturaleza en la que se desarrolla (Pérez & Oviedo, 2019, p. 178).

En esta línea de pensamiento el Derecho considera al Medio ambiente como un objeto del mismo que merece protección mediante la norma, esta teoría se heredó de la tradición romana que en sus desarrollo normativo indicaba que la naturaleza es “*res communis omnium*” la cosa común de todos y para su uso adecuado había una serie de leyes como las usadas para el agua, el aire el mar y sus costas (Terrazas, 2012).

Posteriormente el desarrollo de la ciencia Jurídica y específicamente del Derecho Ambiental va considerar al medio ambiente como un sujeto de Derecho que en su interrelación con el ser humano le otorgara a este el derecho a vivir en un Medio ambiente Equilibrado o Sano, la mayoría de textos constitucionales de la región Latino América incluyen temas medio ambientales conformando así lo que se conoce como la Constitución Ecológica que es un término usado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana específicamente en la sentencia T-760/07 este término es incluido en la jurisprudencia peruana por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia de expediente N°03610-2008-PA/TC, este término hace referencia al conjunto de artículos con temática ambiental dentro del texto constitucional que en el caso particular peruano está conformado por 4 artículos y en comparación con el caso Colombiano se constituye por más de 30 artículos frente a esta realidad a simple vista cuantitativamente en el Perú la ley resultaría escasa para la protección constitucional al medio ambiente, razón por la cual es merecido un análisis pertinente de los artículos que tengan contenido ambiental para así identificar correctamente la denomina Constitución Ecológica en nuestro país y tener una perspectiva sobre el futuro sobre de la temática medio ambiental constitucional y generar un verdadero Desarrollo sostenible enmarcando en un ordenamiento jurídico sólido.

2. El derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, análisis desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

El artículo 2° de la Constitución Política del Perú es uno de los más importantes ya que en él se encuentran todos los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos que los ciudadanos peruanos poseen para desarrollar una vida digna (Landa, 2018, p. 11), el término recurrente usado en el texto constitucional peruano para referirse a la temática Medio Ambiental es Ambiente, la primera vez que se menciona es el Artículo 2 inciso 22 que dice textualmente

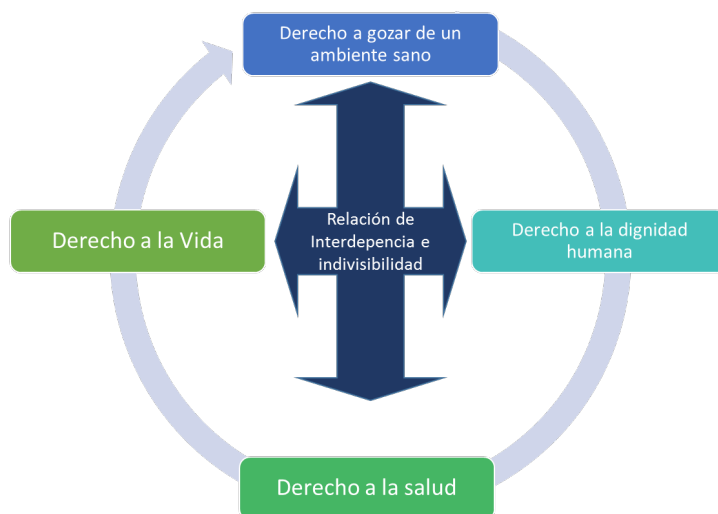
“Artículo 2. 22- Toda persona tiene derecho: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute

del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.” (Constitución Política del Perú, 1993).

De este artículo lo relevante para el análisis es la mención a gozar de un ambiente equilibrado, el Tribunal constitucional específicamente en la Sentencia 343/2020 del expediente 00012-2019-131/TC que en sus fundamentos del 14 al 22 menciona que tal Derecho reviste una dualidad en su ejercicio que en primer lugar es el Derecho a propiamente el gozar o disfrutar del ambiente cuyos componentes se deben relacionar de forma armoniosa de tal manera que el ser humano pueda vivir de forma digna y el segundo aspecto de esta dualidad es el Derecho a que el estado armonioso de ese Ambiente se preserve constituyéndose a su vez en una obligación inevitable del Estado y también de todos los particulares y en forma especial a los que desarrollan actividades que podrían poner en riesgo el equilibrio Ambiental para cumplir con ese objetivo se pueden tomar medidas de precaución que se activan ante una amenaza al equilibrio Ambiental o medidas de prevención frente a desequilibrios que a ciencia cierta pueden ocurrir para anticiparse a la producción de hechos que deterioren la calidad ambiental, también hace referencia a que la conservación del medio ambiente deba asegurar el desarrollo económico y social basado en los recursos naturales (Sentencia del Tribunal Constitucional 343/2020, Expediente 00012-2019-131/TC, 2020). Habiendo citado parte del contenido de esta sentencia se puede realizar un análisis más amplio al Derecho de Gozar de un Ambiente en el caso de esta sentencia al usar el adjetivo calificativo de sano para el Medio ambiente este también presupone equilibrio, por lo tanto existe una relación intrínseca con el Derecho a la Salud, en la medida que primigeniamente de este Derecho se desprendieron los Derechos Ambientales hoy en día la relación es de interdependencia e indivisibilidad (De Luis, 2018, p.555), ya que el deterioro Ambiental trae consigo el deterioro de otros aspectos vitales como es la salud y lógicamente afecta el Derecho que la protege y si no existe salud en el ser humano se afecta su bien más preciado que es la vida, motivo por el cual se entiende que el texto constitucional en el Perú también hace mención que ese Ambiente sea propicio para el desarrollo de una vida normal para así tener altos estándares de calidad de vida así como de calidad ambiental (Iglesias, 2016, pp. 163-166). Cuando se habla de Ambiente sano también se debe hablar de dignidad humana y para así obtener una calidad de vida en la cual las necesidades básicas se vean satisfechas, en ese orden de ideas el Derecho a gozar de un ambiente equilibrado se relaciona al Derecho a la Dignidad, al Derecho a la Salud y Al Derecho a la vida todos ellos deben ejercer de forma adecuada para que exista un armonía entre el ser humano y Medio ambiente como se explica gráficamente en la figura 1.

Figura 1

Relación de Interdependencia e indivisibilidad que existe con el Derecho a gozar de un Ambiente Sano, la dignidad, la salud y la vida.



A continuación prosiguiendo con el análisis de la Sentencia 343/2020 del Tribunal Constitucional peruano se hace mención al derecho y obligación de la preservación del equilibrio o salubridad Ambiental donde dicha sentencia si realiza una exposición más amplia pero algo difusa en los términos que se debieron emplear, de la lectura de los fundamentos antes mencionados se deduce que está hablando del Desarrollo sostenible pero lamentablemente no se menciona explícitamente este término que se definió en el informe de la comisión Brudtland de las naciones unidas del año 1987 cuyo elemento esencial es la protección de los derechos de las futuras generaciones al disfrute de los recursos naturales tomando en cuenta sus principales dimensiones que son lo económico, social y ambiental propiciando la conjunción armoniosa del Medio físico y la actividad humana con las diversas políticas que dirigen los destinos de un país (Hernani & Hamann, 2013, p. 292).

A pesar que la institucionalización de este término a nivel mundial es anterior a la Constitución Política del Perú vigente de 1993 solo aparece una sola vez en el artículo 69 que propicia el Desarrollo sostenible de la amazonia, pero no del resto del país, por ese motivo este término no está debidamente analizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes mencionadas solo menciona cuál es su concepto y algunos usos que se le puede dar, cabe resaltar que la ley general del ambiente ley 28611 el tema del Desarrollo sostenible se integra como un principio que es un elemento gravitante en su redacción así como en su análisis e interpretación, que el Tribunal constitucional realiza afirmando que el desarrollo sostenible debe ser comprendido desde su dimensión económica, social y medioambiental y debe valerse también de la responsabilidad social donde los agentes económicos crean situaciones donde exista el bien común hechos que también aparecen en acuerdos internacionales como es la

Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo llevada a cabo el año 1992 (*Tribunal Constitucional pleno jurisdiccional 0048-2004-PI/TC*, 2004, pp. 14-16), todo lo antes mencionado está íntimamente ligado al Derecho de preservación del Ambiente que conlleva al disfrute del mismo.

Continuando con el análisis de la Constitución Ecológica que se encuentra que en la Constitución Política del Perú vigente a la fecha de esta publicación en el Capítulo II que versa sobre el Ambiente y los Recursos Naturales y que a partir del artículo 66 literalmente dice:

“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.” (Constitución Política del Perú, 1993).

Los recursos naturales o bienes naturales se definen como todos aquellos materiales presentes en la naturaleza que son usados para el mantenimiento de la vida o de actividades económicas, que pueden ser esenciales como el agua o extractivos como los minerales, que a su vez pueden ser renovables o no renovables de esta definición se deduce que tiene una concepción Antropocéntrica entendiéndose que todo recurso es para el provecho del ser humano provocando su mercantilización (Gilbert, 2018, pp. 5-7), esta última parte de la definición se puede apreciar en el texto del artículo 66 de la Constitución Política del Perú cuando se hace mención que el Estado es soberano en su aprovechamiento y en el siguiente cuando dice que los recursos naturales son pasibles de concesión indudablemente estos son materia para el proceso de mercantilización, a propósito de ello el sentido de este artículo constitucional se desarrolla de mejor manera en la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de 1997 que está en concordancia con la ya mencionada Ley 28611 Ley General del Ambiente del 2005 y como se aprecia en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional que en primer lugar los poderes Estatales tiene la obligación de preservar dichos recursos para su disfrute, y ese disfrute debe hacerse con la estricta observancia de mantener un equilibrio ambiental de ecosistemas y de la biodiversidad cuyo efecto será el desarrollo sostenible y salud de las personas, por eso el Estado realiza el aprovechamiento sostenible de los recursos con enfoque económico y social compatible con las diversas políticas estatales (*Sentencia del Tribunal Constitucional 343/2020, EXPEDIENTE 00012-2019-131/TC*, 2020).

Prosiguiendo el artículo 67 de la Constitución Política del Perú de 1993 dice: “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales” (Constitución Política del Perú, 1993).

Sobre este artículo en particular es necesario definir que es Política Pública que es como aquel conjunto sistemático de orientaciones que pretenden guiar el accionar de un sector o institución ya sea de carácter público o privado, en el tema de la Polí-

tica Ambiental Pública se refiere al concepto antes mencionado pero con contenido ambiental que requiere de tres fases principales para su correcta aplicación que son la formulación, implementación y evaluación, este proceso está afecto a diversas variables como es la pugna del poder ejercido por la política tradicional, pero la ley es la que debe brindar la estabilidad al proceso antes mencionado (Foa, 2020, p. 13).

En ese sentido la ley peruana define a la Política Ambiental de la siguiente manera:

Artículo 8.- De la Política Nacional del Ambiente

8.1 La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

8.2 Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.

8.3 La Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento. (Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, 2005).

Si bien este concepto formalmente no es definido por el texto constitucional del Perú es importante señalar las características que la conforman, en primer lugar las políticas en general se pueden dividir por niveles de gobierno es decir que existe una Política Nacional Ambiental, una Política Ambiental Regional y una Política Ambiental de Gobiernos Locales razón lógica que también podemos encontrar en los artículos 192 y 195 de la constitución de cuyo análisis se desprende que los gobiernos regionales y locales tienen competencias en materia ambiental para su correcta regulación, otra característica es que se aplican de forma concordada ya que los niveles inferiores de Política Ambiental se formulan de acuerdo a la Política Ambiental Nacional, finalmente se puede afirmar que la Política Ambiental Nacional tiene rango de Ley por lo tanto su cumplimiento es obligatorio en todo el territorio nacional, sobre este tema el Tribunal Constitucional realiza aseveraciones donde en primer lugar define la Política Ambiental como las directivas que el Estado pone en práctica para garantizar el goce de un Ambiente sano para el desarrollo normal de la vida humana considerando la implementación de esta Política como una obligación. (*Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 3510-2003-AA/TC, 2003, fundamento 2*).

Continuado con el análisis el artículo 68 de la Constitución menciona lo siguiente de forma textual, "el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas" (Constitución Política del Perú, 1993), de forma lógica este articulado posee un elemento esencial que es la conservación entendida como una disciplina del conocimiento humano que estudia el detrimento

de biodiversidad para así evitar la extinción de seres vivos, cuya principal causa es la actividad humana (Baron, 2023), este concepto está íntimamente ligado al de Desarrollo sostenible con una perspectiva mucho más ecologista brindando una especial protección a la ya mencionada biodiversidad que en el Perú es de especial importancia ya que constituye una materia invaluable para el correcto balance de los servicios ecosistémicos como el agua contenidos en los ríos o en los bosques (Dávila et al., 2023), otro aspecto que es necesario señalar es que la conservación también recae en las áreas naturales protegidas que son espacios delimitados del territorio nacional destinados a la conservación de la biodiversidad que están organizados bajo SINANPE o Sistema nacional de áreas naturales protegidas cuyo ente rector es el SERNAP o Servicio nacional de áreas naturales protegidas.

Finalmente para concluir con el análisis de la Constitución Ecológica peruana el artículo 69 indica que “el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada” (Constitución Política del Perú, 1993), ya se habló oportunamente sobre el desarrollo sostenible es necesario resaltar que este artículo hace énfasis en que las leyes deban promover precisamente este desarrollo sostenible especialmente en la Amazonía considerando que el mayor porcentaje del territorio del Perú es Amazonía con 65% de este mientras que la sierra es 25% y la zona costera es solo el 10% (Garay, 2009), este punto es en realidad muy importante y se desarrollara ampliamente en las perspectivas del desarrollo constitucional medio ambiental en el Perú.

3. Análisis comparado de las Constituciones Ecológicas en Sur América

Para realizar esta labor se hará uso de la matriz contenida en la Tabla 1 que muestra de forma organizada las constituciones ecológicas de los países Sur Americanos teniendo los ejes esenciales desarrollados por la Constitución Ecológica peruana que son el Derecho humano a vivir en un ambiente adecuado, recursos naturales, Política Ambiental, la defensa del medio ambiente y Desarrollo sostenible.

Comenzando con el caso Argentino su constitución política es del año 1853 y reformada en el año 1994, cuenta con 129 artículos de los cuales solo en el contenido de 3 artículos se encuentran desarrollados los ejes que conforman su Constitución Ecológica utilizados para este análisis, el artículo 41 es el más importante ya que aborda transversalmente todos los ejes menos el de la política ambiental que no se menciona explícitamente en el texto constitucional solo se hace mención que en el artículo 75 inciso 19 que el Estado tiene el deber de promover políticas diferenciadas en beneficio de la población, otra característica particular que se debe de mencionar es que no se usa el termino Desarrollo sostenible pero del análisis del artículo 41 se interpreta que si aborda el tema usando otros términos equivalentes, también es necesario indicar que la constitución política argentina brinda protección jurídica específica al medio ambiente mediante acciones de amparo como lo indica el artículo 43, en resumen la Constitución Política Ambiental es sumamente escueta ya que solo conforma el 2.33% de todo el texto (Constitución de la Nación Argentina, 1853).

Continuando la Constitución Boliviana del año 2009 cuenta con un total de 411 artículos sobre su Constitución Ecológica se puede afirmar que es específica y pormenorizada en todos los ejes desarrollados incluso estableciendo que podrían usarse en otro análisis como el establecimiento de un juzgado especializado en materia Agroambiental, sobre el derecho a vivir en un ambiente Sano esta la encontramos como un derecho específico de todos los ciudadanos y de la población indígena, sobre los recursos naturales los articulados son amplios y su desarrollo es especializado desarrollando de forma constitucional temas como son los hidrocarburos, los recursos mineros, recursos hídricos, energía y Biodiversidad, siendo así la naturaleza de su Constitución Ecológica, también brinda protección a nivel constitucional del medio ambiente, otorgando deberes al Estado y a los ciudadanos, finalmente sobre el desarrollo sostenible si se menciona explícitamente este término en los artículos mencionados en la tabla 1 en resumen la Constitución Ecológica de Bolivia tomando en cuenta solo los ejes descritos conforma el que es el 4.62% de todo el texto constitucional que son 19 artículos (Constitución Política del Estado Boliviano, 2009).

Prosiguiendo con el desarrollo la Constitución Política de Brasil del año 1988 cuenta con un total de 245 artículos, sobre la conformación de su Constitución Ecológica, se desprende que el artículo 225 es de suma importancia hecho que comparte con la Constitución argentina, en el mencionado artículo se encuentra desarrollados todos los ejes propuestos menos el de política ambiental que en su texto constitucional no aparece solo se encuentra ampliamente desarrollada la política agrícola, sobre el desarrollo sostenible también se aprecia la omisión explícita del uso de este término solo se deduce de la interpretación del artículo 225, para el final es necesario hablar de la protección al medio ambiente que brinda esta Constitución que es amplia en la tabla 1 se mencionan los artículos que hablan de la protección directa que le da el Estado al Medio ambiente también existe artículos donde se menciona de una protección indirecta de este y los recursos naturales cuando se desarrolla ciertas actividades como la salud dando así un amplio rango para la protección del medio ambiente, siendo así que son 8 los artículos de los 225 conformando así el 3.56% del total (Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988).

En la Constitución de Chile de 1980 con su última actualización en el 2010 cuenta con 129 artículos, sobre el derecho a vivir en un ambiente equilibrado, este se encuentra en el artículo 19 que tienen una construcción similar a la Constitución peruana es así que este derecho esta inscrito en el inciso 8, y en el artículo 20 se encuentra de forma específica que para el caso del Derecho antes mencionado se pueden interponer recursos de protección, sobre el desarrollo sostenible no se hace mención solo hay una aproximación al tema en el artículo 111, finalmente sobre los recursos naturales y política ambiental no se encuentra el texto constitucional chileno en la medida que el inciso 8 del artículo 19 faculta que existan leyes específicas para la protección del Medio ambiente, es así que solo un porcentaje mínimo del texto constitucional puede ser considerado Constitución Ecológica siendo solo el 1.55% de todos los artículos, ahora bien es necesario resaltar que en Chile se está llevando un proceso constituye para el cambio de su Constitución que es materia de este análisis (Constitución Política de la República de Chile, 1980).

Prosiguiendo la Constitución Política de Colombia del año 1991 tiene un total de 380 artículos sobre la protección del ambiente adicionalmente de los artículos mencionados en la tabla 1 para este país, se tiene que prevé la protección del Medio ambiente como parte de las atribuciones de funcionarios como el procurador general de la nación, sobre los recursos naturales tiene una tratativa mayormente económica y su explotación, también hace uso concreto del termino desarrollo sostenible cuando hace referencia al uso de los recursos naturales y finalmente no se hace mención de la Política Ambiental, en la tabla 1 solo aparecen los artículos que hablan directamente de la temática ambiental pero en la sentencia T-760/07 del Tribunal Constitucional Colombiano considera todos los artículos que hagan mención del Termino Ambiente sumando más de 30 artículos para fines prácticos solo se considerara los mencionados en la tabla que son 10 artículos que representan el 2.6% del total de artículos (Constitución Política de Colombia, 1991).

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 tiene 444 artículos, comenzando el análisis con el derecho a vivir en un ambiente adecuado esta constitución adhiere el termino Sumak kawsay que es una frase en Quechua usada por agrupaciones indigenistas para referirse a vivir armoniosamente en comunidad, también es importante resaltar el articulo 14 donde aparece este término Quechua es parte de los denominados derechos del Buen Vivir una característica muy peculiar que añade elementos de la cosmovisión andina, posteriormente en el artículo 66 inciso 27 aparece reconocido como un Derecho por sí mismo, sobre los demás ejes se puede decir que están presentes en su totalidad lo peculiar e importante de esta Constitución Ecológica es que innova en su conformación Creando los Derechos de la Naturaleza, perspectiva que se tocara ampliamente en la siguiente sección, sobre el particular estos Derechos se encuentran en los artículos 71 al 74, sus derechos giran en torno a su cuidado y restauración por lo tanto para el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano la Naturaleza o la Pacha Mama es sujeto de Derecho, es así que de todos los artículos que conforman la Constitución Ecológica de este país son en un total de 31 considerando también los Derechos de la Naturaleza que es el 6.9% del total de artículos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Sobre la Constitución de Guyana de 1980 que cuenta con 232 artículos cuenta con una innova sobre temas ambientales ya que los artículos 25 y 35 que son considerados principios base del sistema político, económico y social como deber de mejora del Medio ambiente y aspecto fundamental del bienestar de la nación, sobre el resto de artículos su contenido es básico y está concentrado en el artículo 149.J, sobre los recursos naturales que está bajo administración de los denominados comités parlamentarios, teniendo así que solo 2 artículos que es 0.87% de todo el texto es considerada Constitución Ecológica (Constitution of the Cooperative Republic of Guyana, 1980).

En el caso de la Constitución paraguaya de 1992 cuenta con 291 artículos y cuando se habla de los recursos naturales tiene un tratamiento desde la óptica de la reforma agraria hablando sobre los latifundios improductivos que deben ser eliminados y se debe de tomar en cuenta las aptitudes naturales de las tierras que permitan

el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sobre lo demás no existe una disposición específica que habla sobre este eje en particular, otra rasgo distintivo es que la protección del ambiente tiene un artículo específico para ese tema que es el 8 que habla sobre aquellos actos que constituyen lesivos al medio ambiente y el artículo 38 que habla específicamente que los ciudadanos tiene el derecho de reclamar por la defensa del Medio ambiente que es un interés difuso, en conclusión esta Constitución Ecológica representa el 1.38% son 4 artículos de todo el texto constitucional (Constitución de la República de Paraguay, 1992).

Sobre el caso peruano, que ya se habló ampliamente, es necesario resaltar dos aspectos importantes que hay una sola disposiciones de rango constitucionales referentes a la defensa del Medio ambiente cuando se habla del deber de conservación y que cuando se habla de desarrollo sostenible, específicamente, solo la Amazonia peruana tiene esa prioridad, siendo así que son solo 4 artículos los que conforman la Constitución Ecológica que es el 1.95% de los 206 artículos que la conforman (Constitución Política del Perú, 1993).

Prosiguiendo con el análisis la Constitución de Surinam de 1987, con reformas en el año 1992, tiene un total de 186 artículos y su Constitución Ecológica es peculiar ya que no usa los términos como Medio ambiente o Ambiente en lugar de ello usa el término medio natural o naturaleza, es así que los ciudadanos no cuentan propiamente con el derecho a vivir en un Ambiente adecuado solo hay una aproximación que habla sobre los objetivos del Estado que está en el artículo 6 donde se afirma que el Estado determinara las posibilidades para el desarrollo del Medio Natural y sobre la política ambiental el artículo 6 también versa sobre las políticas generales gubernamentales para generar bienestar en la población es así que solo 2 artículos conforman esta Constitución Ecológica que son 1.08% de todo el texto constitucional (Constitution of Republic of Suriname, 1987).

La constitución de Uruguay de 1967 cuenta con 332 artículos de los cuales solo uno tiene contenido Ambiental de tal forma que no se garantiza a nivel constitución específicamente el derecho a vivir en un ambiente adecuado, sino que tiene una garantía de protección del Medio ambiental que párrafos más adelante habla sobre el recurso natural Agua y que existe una política nacional del Agua que tomara en cuenta el Desarrollo sustentable y realiza una innovación al hablar sobre el ordenamiento territorial que es una herramienta de la gestión Ambiental que puede ser usada de diversas maneras, al igual que otros textos constitucionales en Uruguay la constitución ecológica está concentrada en un solo artículo que representa el 0.3% de total de artículos (Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967).

Finalmente la Constitución Venezolana de 1999 tiene un total de 350 artículos de los cuales conforman la Constitución ecológica son 5 artículos, de los cuales los más importantes están concentrados en los artículo del 127 al 129, las características especiales de estos artículos es que poseen dos innovaciones la primera que en igual que Paraguay establece como eje fundamental el ordenamiento territorial que tiene

su propia política y el segundo aspecto es la inclusión constitucional de uno de los principales instrumentos de gestión ambiental que son los Estudios de Impacto Ambiental y de forma accesoria un estudio socio cultural. El único aspecto que carece de constitución es el establecimiento de forma constitucional de una política nacional ambiental, es así que su Constitución Ecológica equivale al 1.43% de todos los artículos (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

En la tabla 2 se puede apreciar el resumen de las Constituciones Ecológicas con el porcentaje que abarca en la totalidad del texto constitucional de origen y si tiene también el enfoque antropocéntrico y Biocéntrico en la siguiente sección se procederá a realizar un análisis más amplio de estos mencionados enfoques.

Tabla 1

Cuadro resumen de las Constituciones Ecológicas en América del sur

N °	País	% Constitución	nivel de enfoque	nivel de enfoque
		Ecológica	Antropocéntrico	Biocéntrico
1	Argentina	2.33%	medio	medio
2	Bolivia	4.62%	medio	fuerte
3	Brasil	3.56%	medio	fuerte
4	Chile	1.55%	medio	medio
5	Colombia	2.60%	fuerte	medio
6	Ecuador	6.90%	fuerte	medio
7	Guyana	0.87%	fuerte	débil
8	Paraguay	1.38%	medio	débil
9	Peru	1.95%	fuerte	débil
10	Surinam	1.08%	medio	débil
11	Uruguay	0.30%	inexistente	fuerte

Para realizar la vista de un posible futuro de cómo debería ser el desarrollo constitucional ambiental en el Perú, apoyándose en los datos resumidos en la tabla 2, se obtiene la figura 2 que muestra la tendencia de las Constituciones ecológicas en América del Sur determinado los niveles de los enfoques dando las siguientes equivalencias numéricas de la siguiente forma, Inexistente = 0, Débil = 1, Medio = 2 y Fuerte = 3, es así que se puede notar que la mayoría de constituciones en América del Sur van a tener un corte Antropocéntrico, donde el Perú es uno de los países que tiene una Constitución Ecológica con un marcado enfoque Antropocéntrica, luego 3 Constituciones van

a tener un balance entre ambos enfoques y en el otro lado de la balanza Uruguay será el único País que cuenta con una Constitución 100% Biocéntrico todo este análisis se realizó tomando en cuenta la cantidad de artículos referentes al cuidado del derecho a vivir en un ambiente sano en relación a los artículos que hablan sobre los cuidado al Medio ambiente mediante mecanismos jurídicos o dando obligaciones a sus ciudadanos, es necesario destacar que Bolivia y Brasil tienen una tendencia mayor al enfoque Biocéntrico y Ecuador realiza algunas innovaciones interesantes a su legislación constitucional.

4. Perspectivas del desarrollo constitucional del medio ambiente en el Perú

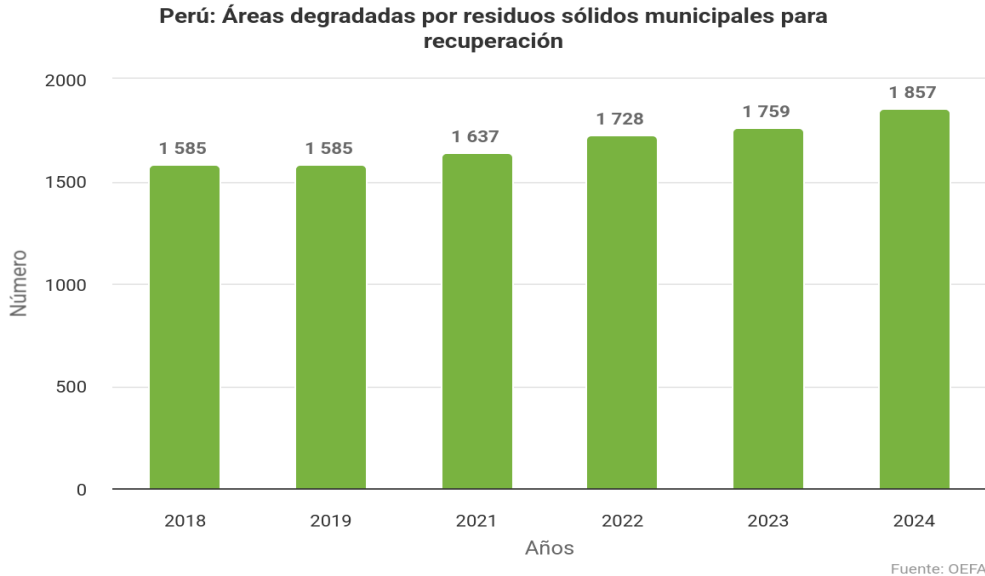
En primer lugar el enfoque Antropocéntrico Ambiental es una vista convencional de cómo se aborda el objeto de una ciencia, en el caso del Derecho esta se manifiesta por medio de la rama del Derecho Ambiental que en realidad está en un proceso constante de cambio y formación, esa así que sus bases se pueden interpretar de forma restrictiva en la protección exclusiva del Ambiente humano y de forma ampliada protegiendo la totalidad del mundo natural entendiéndose que el Medio ambiente constituye un Objeto del Derecho (Cruz, 2014, pp. 98-101).

El enfoque legal Biocéntrico se refiere a que un determinado ordenamiento jurídico genere obligaciones en favor del Medio ambiente y el Derecho del respeto a toda su integridad, manteniéndolo en un estado óptimo y si esta calidad fuese degradada corresponderá una recuperación hasta dejarla en condiciones similares a las anteriores al suceso degradante, esta lógica obedece a la relación existente entre el ser humano y naturaleza y que esta es transversal a todos los aspectos de su vida, como se puede ver en la definición brindada el Medio ambiente deja de ser objeto del derecho para convertirse en un sujeto de Derecho ya que con el mencionado enfoque antropocéntrico el deterioro ambiental puede ser sumamente grande desencadenando así los denominados conflictos socio ambientales (Álvarez & Moscoso, 2023), hoy en día este paradigma biocéntrico en Sur América está en formación como se aprecia en la figura 2 y lo primero a que se debe aspirar es que exista un fuerte equilibrio entre ambos enfoques para que un futuro pueda hablarse de una orientación biocéntrica fuerte.

Estos aspectos generales son extrapolables a la realidad nacional peruana en el sentido que del análisis previo los resultados evidencian que en la Constitución peruana el enfoque es fuertemente antropocéntrico y que es necesaria la intervención del Tribunal Constitucional para determinar que ese marcado enfoque antropocéntrico reviste más aspectos biocentristas cuando precisa sobre el análisis del Derecho a vivir en un ambiente adecuado reviste también el cuidado que se debe tener para preservar esa condición, la Constitución peruana no tiene ningún mecanismo específico para la protección del mismo o remarcar obligaciones respecto a sus cuidados que si tienen otras constituciones en la región de América del Sur.

Figura 1

Áreas degradadas por residuos sólidos municipales para recuperación



Nota. Adaptado de Perú: Áreas degradadas por residuos sólidos municipales para recuperación, de OEFA, s.f., SINIA (<https://sinia.minam.gob.pe/indicadores-inicio-tematicas>)

El enfoque antropocéntrico ambiental Constitucional en el Perú es un paradigma que en el futuro debería cambiar de forma progresiva a un enfoque mixto y posteriormente a un enfoque biocéntrico tomando en cuenta las condiciones ambientales de la realidad y para verificar esta realidad la figura 3 muestra que cada año la basura generada principalmente en la ciudad contamina y degrada el medio ambiente de forma fehaciente e indudable si se revisan otros indicadores oficiales del Sistema Nacional de Información Ambiental la tendencia general se replica es decir el aumento en los valores contaminantes de los indicadores que los miden crecen en lugar de reducir por lo tanto no hay mecanismos efectivos para el Cuidado del equilibrio Ambiental se podría afirmar que existe un fracaso en el Perú del enfoque convencional antropocéntrico, esta afirmación es patente por lo menos respecto a la temática materia de la figura mencionada.

Hablando de las innovaciones que se deberían implementar en la Constitución peruana es el cambio progresivo de enfoque, en primer lugar modificando el inciso 22 del artículo 2 aumentando claramente el tema de desarrollo sostenible lo cual permitirá no solo un desarrollo normal de la vida del ser humano si no que exista una adecuada calidad ambiental donde el eje no solo sea el ser humano si no también todo lo que le rodea a propósito de ese tema también debe de existir un artículo donde se exponga el contenido legal del desarrollo sostenible que lo propicie de forma verdadera en la Amazonia y en todo el territorio nacional, Loreto es la región más grande del Perú es la muestra

más representativa de la Amazonia sin restarle importancia a las demás regiones que tienen la fortuna de tener bosques amazónicos, el desarrollo que existe en las dimensiones económicas, sociales y ambientales en dicha región no es real, en el aspecto económico el gasto público en materia ambiental es más o menos estable pero se debería hacer un gasto progresivamente mayor considerando que el componente ambiental en esa región debería ser materia importante para su progreso, este efecto también se puede ver en la pobreza monetaria donde precisamente Loreto tiene una incidencia de esta pobreza equivalente a un 43.5% entonces si hay menos gasto, habrá menos inversión por lo tanto el desarrollo económico escaso solo conlleva a la pobreza, en lo social los conflictos socio ambientales presentan una tendencia a la alza que es muestra que sectores de la sociedad en la región Loreto no viven en un ambiente equilibrado por eso se configura los reclamos que devienen en conflicto al no encontrar alguna solución, y finalmente en el aspecto ambiental la superficie degrada por residuos sólidos se mantiene más o menos estable con pequeñas variaciones a la alza lo que demostraría que no hay preocupación por el cuidado tanto por el Estado y por la población, lamentablemente se estaría confirmando que lo que dice la Constitución peruana sobre la implementación de Leyes para el desarrollo sostenible no es efectivo donde debe serlo es así que al texto constitucional en esta parte debería de crear mecanismos efectivos para cumplir con este fin o adaptar los existentes como son el fortalecimiento de la participación ciudadana en temas ambientales que en la práctica su uso en temas ambientales no tiene un protocolo para hacer realidad dicha participación.

Para finalizar con esta parte debe considerarse que el ordenamiento territorial también debería ser parte del texto constitucional ya que es una herramienta efectiva de gestión ambiental para lograr un cambio real en la realidad nacional y con un efecto certero en la temática ambiental y el adecuado uso de los recursos naturales, el ordenamiento territorial se define como aquella herramienta que permite el desarrollo sostenible mediante la planificación física de un territorio se pueda instituir como política nacional donde todos los sectores de la población y del Estado trabajan de forma coordinada, esta práctica en América latina está vigente desde hace más de 40 años y las fallas que se pueden precisar en su implementación nacen en la mala gestión, planificación, ejecución y control, las perspectivas modernas para sortear las fallas antes mencionadas se basan en la participación activa de las regiones y su población dándoles en esta materia autonomía de decisión (Gudiño, 2015).

Es preciso señalar que en el Perú, existe Ordenamiento Territorial como una herramienta de gestión de naturaleza ambiental y como Política sectorial existe desde el año 2009 cuyo principal herramienta es la Zonificación Ecológica Económica más conocida por su sigla ZEE instituida desde el año 2006, desde acá se pueda ver un error de origen en el orden que se concibieron las cosas donde la ZEE tuvo que modificarse para acomodarse a los lineamientos de la Política de Ordenamiento Territorial y la modificación más fuerte fue a raíz de conflictividad socio ambiental en el caso del proyecto Conga de la región Cajamarca donde y a raíz de ese hecho ocurrió un retroceso se quitó la autonomía a las regiones para liderar el proceso de ZEE y dándole al Ministerio del Ambiente esta atribución esto rompe con la esencia misma del Ordenamiento Te-

ritorial moderno que debe de fortalecerse por medio de leyes pertinentes que coadyuven al proceso y principalmente porque en el texto constitucional esta no es una prioridad y debería serlo en el sentido que estamos en un proceso de descentralización cuya unidad territorial más importante son las Regiones que para su conformación verdadera y para que se pueda propiciar un desarrollo sostenible el Ordenamiento territorial es el primer paso firme para lograrlo.

5. Conclusión

La constitución Política del Perú tiene un enfoque antropocentrista fuerte, en la región de América del Sur, todas las leyes constitucionales tiene articulados que brindan un enfoque Biocéntrico Ambiental virando todas a esa dirección en diferentes niveles, es así que en el Perú se tiene evidencia que el enfoque Antropocéntrico Ambiental no es eficaz en la medida que no hay un desarrollo sostenible ni en la Amazonia ni en el resto del país generando aún más brechas sociales que podrían engendrar mayor conflictividad social, la Constitución Política del Perú debe de cambiar su enfoque e innovar sobre el contenido ambiental priorizando en temas de Desarrollo sostenible efectivo en la Amazonia y de todo el territorio peruano, además se debe propiciar la inclusión del Ordenamiento Territorial y su vital importancia en el proceso de descentralización, si se continua con este paradigma actual no se cumpliría ni siquiera con el fin del Antropocentrismo legal que es el cuidado de la Persona y de todos sus Derechos entendiendo claramente que el Medio ambiente es transversal a todos los aspecto de la vida del ser humano.

Falta aún mayor investigaciones cualitativas y cuantitativas en temas ambientales en el Perú para llegar a una respuesta definitiva para verificar el verdadero efecto de la aplicación del paradigma Antropocéntrico Ambiental Legal en la sociedad y el Medio ambiente, pero si hay certeza de que existen evidencias que no estaría funcionando como debe ser y la percepción de este fenómeno generalmente no es positiva, tomando en cuenta los resultado de la aplicación de la antigua Política Ambiental, y ya se cuenta con una nueva Política Ambiental al 2030 que en el futuro se evaluaran los resultados para tomar mejores decisiones para virarla realidad en el sentido correcto.

Referencias

ÁLVAREZ CARRION, J. A., & Moscoso Parra, R. K. (2023). Interpretación constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos: De la teoría antropocéntrica al biocentrismo. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), Article 1. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5213

BARON, G. N. (2023). El Diseño para la Conservación Ambiental: Métodos, Herramientas y Resultados. *Revista Internacional de Sostenibilidad*, 5(2), 27-47. <https://doi.org/10.18848/2642-2719/CGP/v05i02/27-47>

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, 24 (1853). https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 81 (1999). https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY (1992). https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 136 (2008). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, 53 (1967). https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Uruguay.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, 170 (1991). <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, 127 (1980). https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, 130 (1988). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE) - Bolivia, 107 (2009). https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 157 (1993). https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2024/06/Decimoctava_Edicion_Oficial_Constitucion_16x8.pdf

CONSTITUTION OF REPUBLIC OF SURINAME (1987). <http://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/home>

CONSTITUTION OF THE COOPERATIVE REPUBLIC OF GUYANA, 133 (1980). <http://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/home>

CRUZ RODRÍGUEZ, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: Sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*, 11(1), Article 1.

DÁVILA, J., VÁSQUEZ-LAVÍN, F., ORIHUELA, C. E., PONCE OLIVA, R. D., LAVADO-SOLIS, K., PAREDES VILCA, O., MOGOLLÓN ÑAÑEZ, R., & DÍAZ, S. (2023). Evaluando las condiciones de racionalidad y plausibilidad en la valoración de conservar la biodiversidad de un país megabioclimático. *Economía Agraria y Recursos Naturales - Agricultural and Resource Economics*, 23(1), 35-54. <https://doi.org/10.7201/earn.2023.01.02>

DE LUIS GARCÍA, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 25, 550-569.

FOA TORRES, J. G. (2020). Política ambiental y desarrollo sustentable: Un enfoque latinoamericano. Eduvim.

GARAY VERA, C. (2009). EL ATRIBUTO AMAZÓNICO DEL PERÚ: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOBERANÍA 1903-1942. *Historia Crítica*, 39, 108-129. <https://doi.org/10.7440/hist-crit39.2009.07>

GILBERT, J. (2018). *Natural Resources and Human Rights: An Appraisal*. Oxford University Press. https://www.google.com.pe/books/edition/Natural_Resources_and_Human_Rights/30VvDwAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=Natural+Resources+and+Human+Rights:+An+Appraisal&printsec=frontcover

GUDIÑO, M. E. (2015). El Ordenamiento Territorial como política de Estado. *Perspectiva Geográfica*, 20(1), 11-36. <https://doi.org/10.19053/01233769.4491>

HERNANI MERINO, M. N., & Hamann Pastorino, A. (2013). Percepción sobre el desarrollo sostenible de las MYPE en el Perú. *Revista de Administração de Empresas*, 53, 290-302. <https://doi.org/10.1590/S0034-75902013000300006>

IGLESIAS ROSSINI, G. F. (2016). El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente. *Revista de la Facultad de Derecho*, 40, 159-176.

LANDA ARROYO, C. (2018). *Los Derechos Fundamentales (Segunda)*. Fondo Editorial PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf>

LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY NO 28611, Pub. L. No. Ley No 28611, 45 (2005). <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>

PÉREZ RODRÍGUEZ, N., & Oviedo Álvarez, V. (2019). Medio ambiente, medio ambiente urbano y Administración Pública. *Universidad de La Habana*, 287, 175-184.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 343/2020, EXPEDIENTE 00012-2019-131/TC (2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.O 3510-2003-AA/TC (2003). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03510-2003-AA.html>

TERRAZAS PONCE, J. D. (2012). El concepto de «res» en los juristas romanos, II: Las «res communes omnium». *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 34, 127-163. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552012000100005>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 0048-2004-PI/TC (2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>